

## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 1405

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Despacho a resolver Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra auto calendarado 20 de Agosto de 2021, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, mediante el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago, por no cumplir los requisitos del art. 461 del C.G.P.

### **II. Argumentos del Recurso**

Refiere la recurrente en síntesis, que los ejecutados están solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, no la ejecutante, cumpliendo con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 461 del C.G.P., el cual cita.

Reitera que la norma no impone el deber de coadyuvar la solicitud de terminación del proceso por pago total con la parte actora, en su sentir discrepa que tal exigencia limita el acuerdo de voluntades, violatorio del debido proceso como ocurre en el presente caso. Por lo expuesto, solicita la revocatoria del auto y en consecuencia se corra traslado de la liquidación del crédito, a la Copropiedad ejecutante.

La Apoderada Judicial del extremo demandante, describió el traslado del recurso.

### **III. Consideraciones**

Al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago no se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) [E]n este caso, la solicitud de terminación por pago no proviene del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, de manera que debía ser coadyuvada por la representante legal de la Copropiedad ejecutante, disposición que le fijó el

Despacho a los demandados previo a dar la terminación del proceso por pago de la obligación.

Cabe destacar, que en el presente caso, no se está vulnerando el debido proceso como lo alega la Apoderada de la parte demandada ni mucho menos el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de exigirle que la solicitud de terminación debe estar coadyubada por la parte demandante, si se tienen en cuenta que la norma (art. 461 del C.G.P.) pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que sólo se aceptará por parte del Juez para poder dar por terminado el proceso, la coadyuvancia de la Copropiedad demandante, circunstancia que debió cumplirse sin ningún reparo a fin de lograr la terminación del proceso por pago. El principio de legalidad también hace parte del debido proceso contenido en el artículo 29 superior.

Ahora bien, como la solicitud de terminación allegada por los demandados no cumple los requisitos del art. 461 del C.G.P., ni mucho menos se dio cumplimiento a lo pedido por el Despacho por las consideraciones ya expuestas, palmar aflora inexorable que la decisión adoptada en auto de fecha 20 de agosto de 2021, que denegó la solicitud de terminación ha de mantenerse incólume.

Por último, el Despacho le precisa a las partes, lo siguiente:

- i) De la Liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se liquidaron los intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y lo estipulado en el **art. 431 Pago sumas de dinero, C.G.P.**
- ii) A la liquidación del crédito allegada por la parte actora, no se le dará traslado, como quiera que no refleja los abonos realizados por los demandados; considérese que para el presente proceso existe un título judicial por la suma de \$ 2.232.891.00 m/cte de conformidad con el informe de títulos que se anexa, el cual deberá ser abonado a la obligación.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia calendada 20 de Agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO  
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7be8741ff0efc29cd9b1b7b9da89fe6229173f8fe7eae4b5c8211d5eb25d0**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**